



Roj: **STSJ AND 673/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:673**

Id Cendoj: **18087330012017100063**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **31/01/2017**

Nº de Recurso: **20/2012**

Nº de Resolución: **249/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CRISTINA JUANA PEREZ-PIAYA MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO Nº 20/2012

SENTENCIA NUM. 249 DE 2017

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Jesús Rivera Fernández

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Miguel Pardo Castillo

Doña Cristina Pérez Piaya Moreno

En la ciudad de Granada, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso **número 20/2012**, seguido a instancia de **RADIO POPULAR S.A. COPE**, representada por la procuradora doña Marta de Angulo Pérez y asistida por el letrado don José M. Villar Uribarri, siendo parte demandada el **CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, en cuya representación y defensa interviene el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía. Comparecen como codemandadas la **entidad FACTORÍA DE INFORMACIÓN, S.A.**, representada por la procuradora doña Amparo Siles Martín y defendida por la letrada doña Marina Arto de Prado, la **entidad mercantil AGRUPACIÓN RADIOFÓNICA S.A.**, representada por el procurador don Pedro A. Ruíz de la Fuente Utrilla y defendida por el letrado don Juan R. Rojo de Castro y la **entidad SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.**, representada por el procurador don Pablo Alameda Gallardo y defendida por la letrada M^a Soledad Sahagún San Martín. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 5 de enero de 2012 contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2011 que desestima el recurso de reposición formulado frente al Acuerdo del mismo órgano de 26 de julio de 2011 por el que se resuelve el concurso para el otorgamiento de concesiones para la explotación en gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de carácter comercial. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso declarando la



nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de julio de 2011 en lo que afecta a las frecuencias 88.2, 90.8 y 98.1 Mhz correspondientes a Almería, 104.1 Mhz correspondiente a Cádiz, 106.88 Mhz correspondiente a Jerez de la Frontera, 101.4 correspondiente al Puerto de Santa María, 102.0 y 106.7 Mhz correspondientes a Córdoba, 90.7 y 103.4 Mhz correspondientes a Granada, 87.6 y 95.8 Mhz correspondientes a Santa Fe, 89.9 y 91.3 Mhz correspondientes a Huelva, 90.9 y 95.3 Mhz correspondiente a Jaén, 102.4 Mhz correspondiente a Málaga, 95.4 y 105.3 Mhz correspondientes a Marbella, 106.5 Mhz correspondiente a Alcalá-Guadaira y 98.1 Mhz correspondiente a Utrera, así como la nulidad de pleno derecho del Acuerdo que desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquel.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración autonómica demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia desestimando la pretensión de nulidad del recurrente y confirmando la adecuación a derecho de los Acuerdos impugnados. Las codemandadas solicitaron en el mismo sentido la desestimación íntegra del recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la Sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en éstos consta.

QUINTO.- Al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario por la Sala, se dio traslado para el trámite de conclusiones escritas, que fueron formuladas por las partes. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como magistrada ponente la Ilma. Sra. D.^a Cristina Pérez Piaya Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2011 que desestima el recurso de reposición formulado frente al Acuerdo del mismo órgano de 26 de julio de 2011 por el que se resuelve el concurso para el otorgamiento de concesiones para la explotación en gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de carácter comercial.

La parte actora fundamenta su pretensión, en síntesis, en que los criterios de valoración que se recogen en el informe técnico de 21 de febrero de 2011 se han aprobado después de conocerse las ofertas de las licitadoras, pudiendo ajustarse al contenido de las formuladas por las entidades que han resultado adjudicatarias, lo que considera queda en evidencia al haber transcurrido tres años y medio entre la apertura de los sobres B y la redacción de los informes técnicos, y en que la Administración ha actuado de forma arbitraria y discriminatoria en la valoración de las ofertas presentadas por ella respecto de las presentadas por las adjudicatarias en las demarcaciones en que Radio Popular, S.A., Cadena de Ondas Populares Cope, ha licitado, y expone una por una la puntuación obtenida en cada apartado y las razones que le llevan a pensar que no existe suficiente motivación que justifique la valoración de las adjudicatarias o la falta de mayor puntuación en su caso. Aduce que resulta vulnerado el artículo 67.4.b) del Real Decreto 1098/2001, que determina que los criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica de los licitadores en los contratos de gestión de servicios públicos que se adjudiquen mediante concurso deben contenerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y el artículo 9.3 de la Constitución, al haberse incurrido en arbitrariedad y adolecer los informes de valoración de falta de motivación. Sostiene también que el criterio referente al interés general del proyecto para la localidad afecta exclusivamente a los concursantes en lugar de a las ofertas, lo que vulnera el artículo 14 de la Constitución al no tratarse de un criterio objetivo.

Por su parte, la defensa de la Administración autonómica demandada se opuso a las pretensiones de la actora aduciendo que los motivos alegados en la demanda no se corresponden con ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, con lo que ha de desestimarse la demanda, así como que la declaración de nulidad del acuerdo impugnado impediría reconocer el derecho de la actora a ser adjudicataria. En cuanto a la alegada infracción del art. 67.4 b) del RD 1098/2001, indica que los subcriterios utilizados no son novedosos sino que constituyen la especificación de cada uno de los criterios recogidos en la base 15 de las que rigen la convocatoria, concluyendo que estamos ante una "autolimitación" de la discrecionalidad que permitiría afrontar la valoración con tan solo esos cuatro criterios formulados de forma más genérica. Sostiene además que no concurre la falta de motivación aducida por la actora, exigencia que considera colmada con la atribución de la puntuación establecida en los pliegos, y se remite a la discrecionalidad técnica que se otorga a las comisiones de valoración. Entiende que no puede prosperar la pretensión del demandante cuando se ha limitado a alegar un criterio subjetivo en cuanto a las



valoraciones concretas hechas. Finalmente, aduce que no puede prosperar el motivo impugnatorio relativo a la vulneración del art. 86.1 de la Ley de contratos de las administraciones públicas al no haber sido recurrido el Pliego de Cláusulas Administrativas.

Por último, las codemandadas se opusieron también al recurso alegando, en esencia, que no ha existido arbitrariedad ni falta de motivación en la adjudicación del concurso, habiéndose ajustado la actuación administrativa impugnada a los límites de la discrecionalidad técnica que rige la actuación de la Mesa de Contratación. En idéntico sentido a la Administración demandada recuerdan que la actora no impugnó las bases del concurso, lo que le impide ahora que no ha resultado adjudicataria, combatir los criterios que en su día aceptó.

SEGUNDO.- En relación con la aducida infracción del art. 67.4 b) del Reglamento que desarrolla la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, debe partirse del dictado literal de tal precepto: « 4. En los contratos de gestión de servicios públicos los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes: (...) b) Criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley .»

Esta Sala y Sección en casos análogos en los que también se impugnaba una resolución de un contrato cuyo objeto era el otorgamiento de concesiones para la explotación en gestión indirecta del servicio público de radiofusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de carácter comercial, en Sentencias dictadas en fecha 19 de septiembre de 2016 (recursos contenciosos-administrativos nº 6/2012, 8/2012 y 9/2012) ha dejado dicho que nada obsta al órgano de contratación o de valoración, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, a establecer puntuaciones a los subcriterios plasmados en el Pliego tendentes a objetivar y a autolimitar su propia discrecionalidad, introduciendo elementos reglados plenamente razonables, siempre y cuando se sujete estrictamente a los límites que para cada uno de los criterios estaban definidos en el Pliego. Así, se decía en el fundamento de derecho tercero de estos pronunciamientos lo siguiente:

*" Un supuesto prácticamente idéntico al que nos ocupa fue analizado por la STS Sala 3ª de 7 julio 2011 que indica que « el artículo 67.4.b) del referido Reglamento establece los requisitos que necesariamente han de consignarse en el Pliego al objeto de acreditar la capacidad económica, financiera y técnica de los empresarios que pretendan contratar con la Administración, requisitos que determinarán que aquellos empresarios en quienes concurran serán admitidos, junto con sus proposiciones, a la licitación y rechazados los que no los reúnan. **Estos criterios de selección, por tanto, tienen su incidencia en una fase previa a la que fue objeto de impugnación por la entidad recurrente en la instancia** - y que ahora reitera en casación, como ya se expuso - que únicamente cuestionó la actuación de la Administración autonómica al tiempo de aplicar a las proposiciones ofertadas por las empresas admitidas a la licitación los criterios de valoración contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, **careciendo así de virtualidad dicho precepto para fundamentar las posibles vulneraciones en que hubiera podido incurrir la Administración en la fase de valoración de las proposiciones** s.»*

En todo caso, bajo el aludido motivo se aducen dos argumentos que vamos a analizar de forma conjunta: a) Han transcurrido más de tres años desde que se abrieron los sobres B hasta que se redactaron los informes técnicos, por lo éstos que han podido ajustarse a los intereses de las adjudicatarias pues ya conocían sus ofertas. b) Se han utilizado subcriterios para la valoración de las ofertas que no habían sido aprobados con anterioridad en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares.

Entendemos que la actora censura esta forma de proceder por el hecho de que los informes técnicos han establecido un peso específico de los subcriterios más de tres años después de la apertura de los sobres, lo que pudiera haber dado lugar a que esa baremación -no plasmada en el Pliego- se haya ajustado arbitrariamente a los intereses del adjudicatario.

Pues bien, en lo concerniente a la utilización de subcriterios para la valoración de las ofertas que no habían sido aprobados con anterioridad en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares, es preciso indicar que los subcriterios sí estaban expresamente recogidos en el Pliego como se desprende de la lectura de los apartados 2 a 6 de la Base 10. Lo que no se explicita en el mismo es la puntuación que deba darse a cada uno de los citados subcriterios, ya que se determina por primera vez en los informes técnicos, que fueron íntegramente aceptados por la Mesa de Contratación.

Así pues, la resolución de este motivo exige determinar si se puede considerar como un defecto invalidante del procedimiento de adjudicación el hecho de que los informes técnicos, aceptados por el órgano de valoración, hayan otorgado una concreta puntuación a cada uno de los subcriterios descritos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, cuando esta puntuación no estaba previamente recogida en los pliegos.



La citada STS Sala 3ª de 7 julio 2011 razona a este respecto lo siguiente « se esgrime que el análisis que se contiene en el Informe-valoración de la Comisión de Valoración de fecha 22 de junio de 2007, recoge una serie de baremos adoptados por ésta con posterioridad a la presentación de las ofertas, lo que supone una clara vulneración del principio de legalidad. A lo largo de la exposición que haremos en este apartado, nos remitiremos continuamente a dicho Informe- valoración, toda vez que su contenido fue asumido por la Mesa de Contratación y por el órgano de contratación.

La posibilidad de establecer subcriterios por parte de la Comisión, es ajustada a derecho porque lo permiten los pliegos del Concurso al establecer el criterio G "y cualesquiera otros que a la vista de la documentación presentada pudieran ser necesarios y el Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de julio de 2007 **acoge dicha tesis "Y en fin, porque existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada** doctrina de esta Sala , sentencias 11 de diciembre de 1998 , 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004 , y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983 , la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto .**Debiéndose a lo anterior agregar, que los dos supuestos que el recurrente menciona, el relativo a que la Comisión señalara los criterios después de abrir los sobres, y el relativo a que fijo un mínimo del 50%, por si solos, no solo no justifican ninguna irregularidad que tenga aquí trascendencia, sino que se pueden estimar adecuados, pues en relación con el primero, sin ver el contenido de las ofertas ciertamente que es difícil establecer unos criterios de evaluación, y desde luego no es admisible una alegación de parcialidad por ese solo hecho, sin alegar y acreditar algún dato que la justifique, y el segundo, el establecer un mínimo de puntuación, resulta obviamente adecuado si se trata de evaluar un concurso con ofertas plurales y complejas, sin olvidar también que para otorgarle trascendencia negativa, como se hace, se había de haber acreditado su incidencia y que esta hubiera resultado definitiva "**»

Un supuesto idéntico también es analizado por la STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 octubre 2015, que razona que « criterios y ponderaciones que vinieron a significar la aparición en la potestad discrecional de la Administración de unos elementos eventualmente reglados configurados por la apreciación subjetiva de la misma y que en el supuesto que nos ocupa se centraron en la "determinación discrecional de un "quantum" pero dentro de "determinadas magnitudes", lo cual obligaba a la Administración a calificar sin salirse del mínimo y máximo de los límites reglados, pero conservando siempre su discrecionalidad técnica para conferir puntuaciones dentro de tales magnitudes, **no existiendo tampoco impedimentos u obstáculos para que la Mesa de Contratación controlara todavía más la discrecionalidad, estableciendo una valoración distributiva interna mediante parámetros dentro de los criterios de adjudicación (...)** todo lo cual supuso la modificación de un elemento eventualmente reglado propio de la potestad discrecional de la Administración (ponderación de los valores) por otro elemento, configurado también por la apreciación subjetiva de la Administración, pero de carácter más específico, sin que pueda rebatir válidamente la empresa accionante esta metodología de valoración interna ».

Así pues, nada impide que el órgano de contratación o de valoración, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pueda establecer puntuaciones a los subcriterios plasmados en el Pliego tendentes a objetivar y a autolimitar su propia discrecionalidad, introduciendo elementos reglados plenamente razonables, siempre y cuando se sujete estrictamente a los límites que para cada uno de los criterios estaban definidos en el Pliego. Y esto es exactamente lo que han hecho los informes técnicos cuando, al fijar la puntuación de cada criterio, han partido de la previa división en subcriterios para otorgarle una puntuación concreta y totalmente respetuosa con los porcentajes definidos en la base 15 del Pliego. Y, como indica la citada sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2011 , no es admisible una alegación de parcialidad por ese solo hecho, sin alegar y acreditar algún dato que la justifique.

Sobre una cuestión similar también se pronuncia la STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 mayo 2010 , que indica lo siguiente « se plantea la cuestión de si es lícito que la mesa de contratación complete los criterios de adjudicación publicitados y establezca o desarrolle la forma de ponderarlos. Sobre ello se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo en sentencias de 24 de noviembre de 2005 (núm.. 345/05) y de 24 de enero de 2008 (num..10/08) resolviendo cuestiones prejudiciales en relación con el art. 36 de la Directiva 92/50 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, y con el art. 34 de la Directiva 93/38 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

En esencia, el Tribunal Europeo declaró en la primera sentencia, en la que tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación, como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones, y no obstante la entidad adjudicadora en cuestión fijó a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios, la siguiente doctrina: "e



I Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones , siempre que tal decisión:

-no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación;

-no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;

-no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores .» "

Al igual que ocurría en el supuesto objeto de estudio del recurso en el que dictó la sentencia transcrita, en el caso que ahora nos ocupa tampoco resulta acreditado por la actora que la puntuación definida para cada uno de los subcriterios en los informes técnicos haya sido discriminatoria o que, de haberla conocido con antelación, hubiera podido influir en la preparación de la oferta. De modo que la alegación referente a la infracción del artículo 67.4 b) del Reglamento de que desarrolla la ley de contratos de las administraciones públicas debe ser desestimada.

TERCERO.- El segundo motivo argüido en la demanda, relativo a la falta de motivación y a la arbitrariedad en la que habría incurrido la Administración demandada, y en concreto a que la única motivación utilizada se centra en las cuatro ofertas mejor valoradas en cada demarcación, mientras que del resto de ofertas sólo se aporta un breve texto estereotipado, ha sido igualmente tratado en las sentencias de 19 de septiembre de 2016 con las siguientes consideraciones -Fundamento de derecho cuarto-:

" Un supuesto muy similar es analizado por la STS Sala 3ª de 9 febrero 2015 , que razona que «el segundo motivo niega que la adjudicación efectuada por el acuerdo recurrido del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía esté motivada en los términos necesarios para descartar toda arbitrariedad. Según se ha visto, la recurrente rechaza que las razones dadas en los diferentes informes técnicos puedan ser consideradas la motivación que requiere la jurisprudencia (...)

*En estas condiciones no puede prosperar su pretensión porque las puntuaciones, distribuidas en tres grupos o niveles, responden, según apreció la sentencia de instancia, a la aplicación de los parámetros establecidos en la convocatoria y esa aplicación no fue mecánica sino acompañada de explicaciones cuya generalidad se disipa cuando se refiere a una oferta determinada. **Y no parece arbitrario, tras haber justificado la asignación de puntuaciones en cada uno de los tres grupos, centrar en las tres ofertas mejor valoradas las explicaciones más precisas. Ciertamente, RADIO POPULAR no llega a ver las suyas situadas en esas posiciones pero, insistimos, no es arbitrario ese proceder pues está suficientemente motivado . »***

El análisis de los informes técnicos pone de manifiesto que se lleva a cabo una adecuada y suficiente motivación de los criterios tenidos en cuenta para valorar las ofertas. Como indica la sentencia de esta misma STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 marzo 2012 , «la exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y así lo proclama el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común teniendo por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 CE , sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa)."

Y la STS Sala 3ª de 10 junio 2010 explica que " la doctrina de esta Sala en relación con esta cuestión puede concretarse en los siguientes criterios de aplicación jurisprudencial:

a) La Sentencia de esta Sala de 31 de octubre 1995 dice a propósito de la motivación que «no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas considerándose suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundadores de la toma de decisión, es decir, la "ratio decidendi" determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales».



En el mismo sentido, la Sentencia de 22 junio 1995 expone que «la motivación de los actos administrativos, es decir, los motivos de hecho y de derecho del acto, han de ser sucintos, pero suficientes, de suerte que explicitan la razón del proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa».

b) El artículo 54 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99, exige que los actos administrativos se motiven con sucinta referencia de hechos y fundamentos, razonando, en una explicación que no constituye un simple elemento de cortesía, como expresaba ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, sino una explicitación de las razones que justifiquen el acto, para que posteriormente la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar su actividad, lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve (Sentencias de 20 de enero de 1998 y 18 de marzo de 2003).

c) La exigencia legal de motivación no puede identificarse con la idea de que aquella sea jurídicamente correcta en cuanto al fondo, sino que se trata de un requisito formal, que obliga a exteriorizar las razones en que se basa el órgano decisor para resolver en un sentido determinado, con la finalidad de que quienes se consideren afectados en sus intereses legítimos por la resolución administrativa puedan, frente a aquellas razones, operar mediante los recursos procedentes (Sentencia de 25 de mayo de 1998). »

En concreto, los informes técnicos contienen una pormenorizada exposición de los parámetros utilizados para valorar las diferentes ofertas, y si bien la motivación es más exhaustiva en relación con las mejor valoradas, este Tribunal no comparte que la actora haya visto rechazada su propuesta de forma inmotivada. La lectura de los informes técnicos de las diferentes localidades revela que respecto de Información Estadio Deportivo, S.A. indica lo siguiente « EDEPORTIVO (el informe aclara que a Información Estadio Deportivo la denominará EDEPORTIVO) presenta una valoración sólo aceptable en el criterio C\$ "Programación", con una descripción de los contenidos tan sólo suficiente y proponiendo un índice relativo de contenidos específicos para el ámbito territorial de cobertura bajo. Adicionalmente, está en la parte inferior del nivel alto en el criterio C2 "Viabilidad Técnica" ya que no incluye nada relativo a las herramientas y elementos técnicos relativos a la calidad y continuidad técnica del servicio en la parte de producción. Aunque alcanza el nivel alto en los criterios C3 y C5, las puntuaciones obtenidas no son suficientes para situarse en el primer grupo.» Y en algunos de los informes técnicos -tales como el relativo a "Granada 90,7"- al estar entre las que ostentan mejor puntuación se establece una motivación aún más detallada y rigurosa. El recurrente podrá discrepar de tal valoración, pero este Tribunal entiende que supera el canon mínimo de motivación, pues explicita las razones que conducen a otorgar menor puntuación a la oferta de la actora con plena sujeción a los criterios y subcriterios del Pliego, de tal manera que permite a la demandante conocer que no ha sido rechazada de forma arbitraria o caprichosa.

A continuación, la demandante se centra en combatir la valoración de cada uno de los subcriterios en los que ha obtenido menor puntuación que la adjudicataria mediante la aportación de su opinión subjetiva, al objeto de acreditar que la adjudicación ha sido arbitraria. La lectura de tales consideraciones **evidencia que se trata de cuestiones de carácter técnico sobre las que la demandante no ha propuesto ningún tipo de prueba. Solo se esgrime el parecer subjetivo de la actora, digno de respeto, pero que deviene insuficiente** para acreditar que la demandada no ha aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, que la evaluación no se ha ajustado a las bases del concurso -que, como anteriormente hemos razonado, no se da en el presente caso-, o que se haya incurrido en dolo, coacción o error manifiesto.

Sobre este particular, la STS Sala 3ª de 7 julio 2011 indica que « la parte demandante, analizando cada uno de los criterios de desarrollo, viene a argumentar que dichos criterios no han sido aplicados correctamente por la Comisión; la Comisión de Valoración goza de la denominada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, (STS 14 de julio de 2000 y 18 de julio de 2006), por tanto, es posible la revisión cuando se acredite la existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación o de las propias bases de la convocatoria, y como establece la sentencia de 18 de julio de 2006 "la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto"(f.j sexto).

En el presente proceso no se ha acreditado ninguno de los supuestos que permitirían la revisión de la calificación de la Comisión de Valoración, y por otra parte no se ha practicado prueba suficiente en el presente proceso. Las decisiones dimanantes del ejercicio de la discrecionalidad técnica -adoptadas por los órganos especializados de selección de personal en los procedimientos de concursos y oposiciones- gozan de una presunción "iuris tantum" de certeza y razonabilidad, fundada en la especialización e imparcialidad de dichos órganos. Esta específica distribución de la carga de la prueba es, sin embargo, plenamente compatible con el control judicial sobre el cumplimiento de la norma constitucional proscriptiva de la interdicción de la arbitrariedad y con el desarrollo legal



que define, como requisito de validez de la actuación administrativa, la existencia, suficiencia y razonabilidad de la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia.

Por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.»

Como recuerda la reciente STS Sala 3ª de 23 febrero 2016 , « por otra parte, estos subaspectos o últimos elementos de ponderación, al tener una naturaleza técnica, resultan encuadrables, por lo que se refiere a su calificación o valoración, en la llamada "discrecionalidad técnica"; y a tal calificación le es de aplicar el reiterado criterio jurisprudencial que viene declarando que, existiendo márgenes de apreciación en las específicas ramas del saber especializado a que conciernen dichas calificaciones, no basta, para combatir un determinado juicio técnico que haya sido emitido por el correspondiente órgano administrativo calificador, con la simple exteriorización de una opinión discrepante o con la aportación o práctica de una prueba pericial que ofrezca un juicio alternativo. Pues **es preciso que se demuestre que el juicio técnico objeto de polémica incurre en un error evidente, y que así se justifique mediante una prueba que, además de resultar especialmente cualificada en cuanto a su superior nivel académico o científico, ponga de manifiesto que dicho juicio técnico controvertido es calificado de forma mayoritaria, por el específico sector del saber especializado de que se trate, como una clara equivocación .**»

Finalmente, como señala la STS Sala 3ª de 27 octubre 2003 , « la entidad recurrente critica a continuación ciertas valoraciones concretas, con referencia a determinados grupos de evaluación, pero respecto a ellas no expone más que su opinión subjetiva, digna de respeto, pero que no viene avalada por una prueba pericial específica, única que habría permitido a la Sala contrastar los extremos técnicos que se discute.»"

Por las razones expuestas, que se acogen de nuevo por esta Sala y Sección al ser plenamente aplicables al caso que nos ocupa, este motivo ha de ser igualmente desestimado.

CUARTO.- En último término se aduce por la recurrente que se ha infringido el art. 86.1 del Texto Refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas, pues que el criterio referente al interés general del proyecto para la localidad afecta o se refiere exclusivamente a los concursantes en lugar de a las ofertas, lo que vulnera el artículo 14 de la Constitución al no tratarse de un criterio objetivo. Se aduce en definitiva por el recurrente que se vulnera el principio de igualdad de trato al incluirse un criterio de adjudicación que puede situar en una posición de privilegio a determinadas empresas.

El citado criterio se encontraba contemplado en la base 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, publicado el día 16 de marzo de 2007, **que ha de advertirse no fue objeto de impugnación por la demandante .**

Pues bien, como alegan la Administración demandada y las empresas codemandadas, son los criterios previstos en el Pliego los que debieron ser impugnados en tiempo y forma, pues al no haberse hecho, y resultar firmes y consentidos, resultan plenamente válidos y aplicables a las distintas ofertas, debiendo presumirse la evaluación técnica efectuada acertada y objetiva, con lo que no pueden ser sustituidos los criterios por otra valoración distinta. Habida cuenta de que no se incurre por la Mesa en ninguna infracción del Pliego de Condiciones, documento que constituye la ley del contrato, y de que éste no fue impugnado, el motivo alegado debe ser desestimado.

No es necesario recordar que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas que las leyes sobre la contratación administrativa imponen en los contratos administrativos, constituyen en sentido metafórico, de acuerdo a reiteradísima jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, la "ley del contrato", lo que significa que las determinaciones de aquellos Pliegos, si no son impugnadas en su momento, quedan consentidas y firmes y en consecuencia vinculan a todos, Administración y contratistas, y por esa razón todas las incidencias del contrato, su ejecución, y los derechos del contratista y las facultades de la Administración se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tales Pliegos.

Por otro lado, el artículo 145 del TRLCSP dispone que " *las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la **aceptación incondicionada** por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*".

Por tanto, la entidad recurrente al presentar su oferta aceptaba los pliegos, tal y como habían sido aprobados, por lo que al tratar de anular la adjudicación con base en la hipotética ilegalidad de una de las cláusulas del PCAP y PT que recoge un criterio de adjudicación, va en contra de sus propios actos, ya que desde el momento en que los licitadores presentan sus ofertas aceptan el contenido de los Pliegos en su totalidad.



Es conocida y reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 18 de abril de 1986 , 3 de abril de 1990 , 12 de mayo de 1992 y 9 de febrero de 2001 , entre otras) sobre que el pliego de condiciones constituye la "ley del concurso", debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlos después, so pena de contravenir sus "propios actos". En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo verbigracia en Sentencia de 28 de junio de 2004 .

En este punto, conviene de nuevo citar lo sostenido en las sentencias dictadas por esta Sala y Sección en los recursos contencioso-administrativos 6/2012 , 8/2012 y 9/2012 -fundamento quinto-, *"La doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión ha ido evolucionando en una senda trazada en gran parte por resoluciones del TJUE y de los diferentes Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Así, en un primer momento se partió del rechazo a la impugnación de los Pliegos por quienes, habiéndolos aceptado, los recurren tras no haber resultado adjudicatarios.*

Como indica la STS Sala 3ª de 28 septiembre 2004 , «razones derivadas de la doctrina de los actos propios, del criterio de aceptación de las cláusulas cuando se verifica la presentación de proposiciones, y de razones de seguridad jurídica, impiden que, si no se ha impugnado la convocatoria de un concurso ni sus bases, se impugne después el resultado de éste cuando le es desfavorable, según una reiterada doctrina jurisprudencial como la que se recoge tanto en el motivo del recurso, como en la sentencia recurrida (...).»

La STS Sala 3ª de 26 diciembre 2007 profundiza en esta línea, y con abundante cita jurisprudencial argumenta lo siguiente: « en el fundamento de derecho décimo de la precitada STS de 21 de marzo de 2007 reproducíamos lo manifestado en la sentencia de 28 de junio de 2004 , recurso de casación 7106/2000 cuyo contenido es perfectamente extrapolable a la problemática suscitada sobre la inclusión de la exigencia del domicilio social del licitador en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la impugnada anulación de tal condición contenida en el Pliego por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la citada Comunidad.

Se afirmaba que "l a naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho; e, incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales de ésta, siempre que resulta a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación ". Allí se examinaba la impugnación de un Pliego por un miembro de la Corporación que votó el correspondiente acuerdo aprobatorio lo que conducía a que se tuviera por cuestionada su redacción aunque no lo hubiera sido por ninguno de los partícipes en el concurso convocado.

Situaciones como la aquí controvertida, esto es la inclusión en el Pliego como criterios de valoración de elementos discutibles (utilizar como criterios de adjudicación los que en realidad son criterios de clasificación del contratista para acreditar su solvencia técnica y económica) y la subsiguiente concurrencia al concurso sin proceder a su impugnación con anterioridad a la participación en el mismo, ha sido objeto de diversos pronunciamientos de esta Sala que vamos a reproducir a fin de dejar clara constancia de nuestra doctrina sobre la materia en cuestión.

*Como afirma uno de los recurrentes no resulta directamente aplicable al caso de autos el contenido de la STS de 12 de enero de 2001, recurso de casación 6984/1996 . No porque se tratase de la impugnación de un criterio del pliego en el apartado solvencia técnica que, entre otros aspectos, premiaba el ámbito autonómico. **Lo relevante es que la impugnación se dirigió contra la Resolución de una Consejería de una Administración autonómica que anunciaba la licitación de un contrato con arreglo a los criterios contenidos en un Anexo. Es decir hubo impugnación autónoma del Pliego antes de la adjudicación del concurso.***

Y como recuerda la STS de 28 de junio de 2004, recurso de casación 7106/2000 , con cita de otra anterior de 4 de noviembre de 1997, puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico".

Y añade este Tribunal en su sentencia de 28 de junio de 2004, "la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho; e incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales



de ésta, siempre que resultara a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando, incluso, en su día, a la adjudicación".»

Con posterioridad, se ha aceptado la impugnación del Pliego tras la adjudicación del contrato en aquellos supuestos en que las Bases estaban redactadas en términos tan oscuros o ambiguos que a un licitador bien informado le era imposible conocer con exactitud la forma de aplicarlas, de tal manera que sólo con motivo de la adjudicación tuvo cabal conocimiento de las mismas.

Así, la sentencia del Tribunal de Justicia (UE) Sala 5ª de 12 marzo 2015 razona lo siguiente « 57. Si del citado examen resulta que las condiciones de la licitación eran efectivamente incomprensibles para el licitador y que se vio en la imposibilidad de interponer un recurso en el plazo previsto por el Derecho nacional, el licitador estará legitimado para interponer un recurso hasta que finalice el plazo previsto para recurrir contra la decisión de adjudicación del contrato.

58. En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato.»

Más recientemente, diversas resoluciones han ampliado esta posibilidad ante la concurrencia acumulativa de tres requisitos: a.- Cuando exista una causa de nulidad radical. b.- Congruencia con la pretensión. c.- Que la estipulación nula permita una actuación arbitraria del poder adjudicador.

Así, la Resolución 359/2015, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, indica lo siguiente « al respecto, es necesario poner de manifiesto que, conforme a reiteradísima jurisprudencia y como ya hemos manifestado en distintas resoluciones, entre las más recientes la 77/2015, de 24 de febrero, alegada por una de las entidades interesadas, y la 120/2015, de 25 de marzo, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes. De modo que la recurrente no puede impugnar con motivo de su exclusión el contenido de unos pliegos que aceptó incondicionalmente al presentar su oferta.

No obstante, esta regla general admite una serie de excepciones, que han de concurrir de forma acumulativa, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto este Tribunal, entre otras, en las recientes resoluciones 290/2015, de 31 de julio, 310/2015, de 3 de septiembre, 333/2015, de 7 de octubre y 342/2015, de 14 de octubre. Aquéllas son:

1. Que en la estipulación del pliego concurra un vicio de legalidad que conlleve su nulidad de pleno derecho.
2. Que la declaración de nulidad sea congruente con la pretensión, como exige el artículo 47.2 TRLCSP; esta congruencia se satisface, desde luego, si en el recurso se solicita expresamente -de modo principal o subsidiario- la nulidad de la estipulación.

También habría congruencia si solo se pide la retroacción de actuaciones o la adjudicación a la recurrente o la admisión de ésta sosteniendo una interpretación de la cláusula arbitraria alternativa a la mantenida por el órgano de contratación.

3. Que se trate de una estipulación que posibilite, incluso hipotéticamente, una actuación arbitraria -no solo ilegal- del poder adjudicador a lo largo del procedimiento, de modo que no sea suficiente para garantizar la legalidad de dicho procedimiento la simple anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones, pues a la hora de dictar el acto que sustituya al anulado, el órgano de contratación sería igualmente libre para perpetrar otra arbitrariedad, pues precisamente el vicio de la estipulación controvertida radica en que concede al órgano de contratación una libertad ilimitada en el procedimiento de adjudicación.

En este sentido, la Sentencia 4559/2012, de 5 de noviembre de 2012, de la Audiencia Nacional anula una Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) porque aprecia incongruencia entre la petición de la recurrente (la admisión de la oferta por entender acreditada la clasificación requerida) y la decisión adoptada por el Tribunal de recursos (la anulación de dos cláusulas del pliego por ambigüedad y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la redacción de los pliegos). Pero dicha sentencia tiene un voto particular en el que estima que tal incongruencia no existe porque el TACRC determinó



que, mientras la ambigüedad de las cláusulas anuladas no desapareciera, no era posible resolver sobre la pretensión de admisión de la oferta; de ahí que se articulara una estimación parcial, consistente en resolver la oscuridad de los pliegos para después resolver sobre la admisión.

En este mismo sentido se pronuncia la reciente Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 *Evigilo*, apartados 52 a 58, en la que se declara que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que un licitador, razonablemente informado y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo de recurso contra el acto de adjudicación. Por tanto, ha de admitirse, con ocasión del recurso contra la adjudicación, las pretensiones de anulación de los anuncios y los pliegos de condiciones, siempre que se den las condiciones expuestas, aun cuando no fueran impugnados en tiempo y forma y la recurrente haya presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente .»

En similar línea argumentativa, la Res. Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 477/2016 de 16 junio 2016 indica que « de acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho" (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). **Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre).**" Ello no obstante, no es menos cierto que este Tribunal tiene admitido, en ocasiones, que determinadas irregularidades afectantes a los requisitos de solvencia del contrato pueden reputarse generadoras de nulidad de pleno derecho .»

Sin embargo, el motivo alegado no tiene encaje en ninguna de las causas descritas en el art. 62.1 de la ley 30/92, o en el art. 32 de la ley 30/2007, ni afecta a los requisitos de solvencia del contrato, por lo que no es sostenible que se trate de una causa de nulidad radical. De esta manera, con independencia del análisis sobre si el criterio controvertido es o no ajustado a derecho, la falta de impugnación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, en cuanto ley del concurso, implicó la íntegra aceptación de sus cláusulas por los licitadores. No es ajustado al principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios recurrir la adjudicación sobre la base de la supuesta nulidad de unos Pliegos que, años antes, habían sido plenamente aceptados y consentidos por el recurrente y, en consecuencia, se hallaba vinculado al tenor de los mismos. La actora aspiraba a la adjudicación y nada objetó en su momento sobre la validez de las bases que ahora combate. Y, como hemos expuesto, no concurren ninguna de las excepciones a la norma general de inimpugnabilidad de los Pliegos con ocasión del recurso contra la adjudicación del concurso. "

En aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, procede desestimar también este motivo.

QUINTO.- Razones por las que debe desestimarse el recurso interpuesto, procediendo hacer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, expresa imposición de costas a la parte actora, que quedan limitadas, en uso de la facultad que otorga el art. 139.3 de la Ley Jurisdiccional, **por lo que respecta a los gastos de letrado, a un importe máximo de 2.000 euros.**

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad RADIO POPULAR S.A. COPE, contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2011 que desestima el recurso de reposición formulado frente al Acuerdo del mismo órgano de 26 de julio de 2011 por el que se resuelve el concurso para el otorgamiento de concesiones para la explotación en gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de carácter comercial, actos que se confirman por ser ajustados a derecho. Con expresa imposición de costas a la parte actora, limitadas, para los gastos de asistencia letrada, según lo dispuesto en el último Fundamento de Derecho.



Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024002012, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.